

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-57/2022 Y ST-JDC-58/2022

01 020 00/2022

ACTORES: BERNARDO MARIANO CONTRERAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA Y JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO Y MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios ciudadanos al rubro citados, promovidos con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL-76/2022, que entre otras cuestiones, revocó la "Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se publicó la Convocatoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados y Subdelegados) e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo 2022-2025.
- 2. Presentación de Juicio ciudadano local. El veintiuno de marzo siguiente, María Blanca Arredondo prieto y otros, quienes se ostentaron como vecinos de diversas colonias del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio ciudadano local a fin de impugnar la convocatoria referida en el numeral que antecede.
- 3. Sentencia Tribunal Electoral local (acto impugnado). El veintiséis de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL-76/2022, que entre otras cuestiones revocó la "Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Federal

- 1. Presentación. Inconformes con la sentencia referida en el numeral 3 del resultando que antecede, el treinta de marzo siguiente, Bernardo Mariano Contreras y otros presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2. Integración y turnos. Conforme lo anterior, el tres de abril siguiente, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente por



Ministerio de Ley de Sala Regional Toluca, ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-57/2022** y **ST-JDC-58/2022**, respectivamente, que, al estar vinculados dispuso turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicaciones, vistas y requerimientos. Mediante proveídos de cuatro de abril del año en curso, la Magistrada Instructora radicó los indicados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo.

Asimismo, a fin de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral se ordenó dar vista a las partes actoras ante la instancia primigenia a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera, las cuales no fueron desahogadas en tiempo y forma como se advierte de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos.

- 4. Notificación de designación. Con el fin de salvaguardar el estado procesal de los juicios en cita, el propio cuatro de abril se notificó a las partes la determinación de Sala Superior relativa al nombramiento provisional como Magistrado en Funciones, del Secretario de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez; lo anterior, derivado del fin de encargo del entonces Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.
- **5**. **Admisión**. Mediante proveído de seis de abril del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas de los presentes juicios.
- **6**. **Cierres de instrucción**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los juicios al rubro indicado, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en un juicio ciudadano que, entre otras cuestiones, revocó la "Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, numeral 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que durante la pandemia las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que las actoras y los actores controvierten el mismo acto, señalan idéntica autoridad responsable e igual pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-58/2022, al diverso ST-JDC-57/2022, por ser éste el que se recibió primero en Sala Regional Toluca.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

QUINTO. **Requisitos de procedibilidad**. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con los previsto en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

- 1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ambos documentos cuentan con los nombres y firma autógrafa de las partes actoras, señalan correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente les causa la sentencia controvertida, respectivamente.
- 2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, y las demandas se presentaron el treinta de marzo siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Los actores están legitimados y cuentan con interés jurídico, por tratarse de ciudadanos que promueven en contra de una sentencia dictada en un medio de impugnación local aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales, al haberse revocado la "Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, procedimiento en el cual se encuentran participando.

Cabe precisar que esta circunstancia de igual forma se hizo del conocimiento de las partes en el proveído emitido el pasado cuatro de abril.

_



4. **Definitividad y firmeza**. El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

SEXTO. **Vistas**. Por auto de cuatro de abril del año en curso, la Magistrada Instructora dio vista con el ocurso de impugnación a los actores ante la instancia primigenia, a fin de que, en el plazo concedido para tal efecto, hiciera valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes, las cuales no fueron desahogadas en tiempo y forma como se advierte de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos.

SÉPTIMO. Acto impugnado. La determinación objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la resolución de veintiséis de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio ciudadano JDCL/76/2022 mediante la cual, que entre otras cuestiones revocó la "Convocatoria para el procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados, Subdelegados) e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana 2022-2025", aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados.

Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

OCTAVO. **Motivos de inconformidad**. Del análisis integral de los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende que los enjuiciantes formulan agravios similares, en los términos siguientes:

Vulneración a su garantía de audiencia. Las partes actoras manifiestan que les genera agravio el acto que por esta vía se impugna, al haberse transgredido diversas disposiciones constitucionales, toda vez que, en su momento obtuvieron el registro de su planilla para contender en la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana en las colonias la Presa, así como Adolfo Ruiz Cortínez, pertenecientes al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, cuya jornada electoral se desarrollaría el pasado veintisiete de marzo del año en que se actúa.

Lo anterior, toda vez que al momento de radicar el juicio local y durante la sustanciación del mismo **no fueron llamados a juicio** a efecto de poder comparecer y hacer valer las consideraciones que conforme a su derecho estimasen convenientes, en relación a sus derechos político-electorales que se generaron con motivo del registro de sus planillas realizado ante la Comisión Electoral, mismas que fueron creadas para tales efectos.

Por lo que la autoridad responsable transgredió su garantía de audiencia al haber anulado la Convocatoria de la Elección de Autoridades Auxiliares (Delegados y Subdelegados) y de Consejos de Participación Ciudadana, y por ende los demás actos jurídicos que se originaron de la misma, entre ellos el registro de su planilla, con lo que se afecta su esfera jurídica y se vulneran de forma flagrante su derecho a ser oídos y vencidos en juicio.

NOVENO. Estudio de fondo. La *pretensión* de los actores es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, derivado de que estiman que con la emisión de la sentencia impugnada indebidamente se anuló la Convocatoria para el



procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales en la que se encuentran participando.

La *causa de pedir* la hacen valer esencialmente en razón de que la autoridad responsable vulneró su garantía de audiencia al no haber sido llamados a juicio.

Los motivos de inconformidad se califican **fundados** por las siguientes razones:

En principio, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Tal principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio *pro persona*, que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad* y, en consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial del marco normativo constitucional, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida con relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

En correlación con lo anterior, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal establece el derecho al **debido proceso** y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, es importante señalar que, en esencia, la garantía de audiencia se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo. Su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;



- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
 - 3) La oportunidad de alegar, y
 - 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia P./J.47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"³.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución federal, anticipadamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la determinación de alguna autoridad sea oído en defensa.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a los sujetos titulares de los derechos en cuestión, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Este derecho fundamental, también ha sido reconocido a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre

Consultable a foja 113 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, novena época, diciembre de 1995.

los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que del análisis integral del escrito primigenio signado por 48 (cuarenta y ocho) ciudadanos quienes se ostentan con el carácter de vecinos de diversas comunidades del Municipio de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, se advierte que su pretensión original era que se revocara la Convocatoria al proceso de renovación de Autoridades Auxiliares Municipales (Delegados y Subdelegados) e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana 2022-2025, del citado Municipio, ya que desde su perspectiva la misma resultaba ilegal por lo siguiente:

 Entre lo dispuesto en la Base Primera y Segunda de la Convocatoria, entre la publicación y el registro de planillas existe una extremada inmediatez que hace sumamente difícil que se puedan conseguir los requisitos que ahí se establecen.

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.



2) Adicionalmente, que los requisitos que se establecen son excesivos e ilegales para el registro de los integrantes de las planillas, considerando que ningún ordenamiento jurídico del Estado, prevén como obligatorios, lo cuales restringen su participación.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral del Estado de México, sostuvo que existía una vulneración al derecho político electoral de los entonces actores, y determinó revocar la Convocatoria aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el pasado once de marzo del año dos mil veintidós.

En esta instancia, se estima que asiste razón a los enjuiciantes al sostener que la determinación del órgano jurisdiccional responsable les causó perjuicio, toda vez que, en su momento obtuvieron el registro de su planilla para contender en la elección de autoridades auxiliares y consejos de participación ciudadana en las colonias la Presa, así como, Adolfo Ruiz Cortínez, pertenecientes al Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, cuya jornada electoral se desarrollaría el pasado veintisiete de marzo del año en que se actúa.

La vulneración a su garantía de audiencia se materializó en el momento de que el Tribunal responsable durante la sustanciación del juicio local, fue omiso en **Ilamar a juicio**, tanto a los impugnantes como a los candidatos registrados en las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortínez del Municipio de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, a efecto de que pudieran comparecer y hacer valer las alegaciones que conforme a su derecho estimaran convenientes, en relación a sus derechos político-electorales que se generaron con motivo del registro de sus planillas realizado ante la Comisión Electoral.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional responsable antes de revocar la Convocatoria de mérito debió considerar que, si con la emisión de ésta, se generaba alguna afectación, estaba obligado a privilegiar en todo momento el derecho de defensa de los candidatos registrados en las

referidas localidades a fin de que fueran oídos y vencidos en juicio, lo cual en la especie no aconteció.

Contrariamente a ello, la autoridad responsable transgredió su garantía de audiencia al haber anulado la Convocatoria de la Elección de Autoridades Auxiliares (Delegados y Subdelegados) y de Consejos de Participación Ciudadana, y en consecuencia, los demás actos jurídicos derivados de la misma, entre ellos el registro de su planilla, sin haberlos llamado a juicio, con lo cual se afectó su esfera jurídica y se vulneró de forma flagrante su garantía de audiencia.

Ello se estima del modo apuntado, dado que partiendo de la premisa que existía una Convocatoria, que con base en ella, una cantidad de ciudadanos se inscribió para participar en tal proceso electivo, y a partir de ese hecho cierto, los hoy actores tenían un derecho adquirido, el cual, a la postre se dejaría sin efectos.

Lo anterior, porque con la nueva convocatoria las condiciones de la contienda en la que se les concedió el registro cambiaron, ya que además de ellos se puede otorgar el registro a más contendientes.

En tal sentido, la responsable debió emplazar o dar vista no solo a los impugnantes sino a todos los candidatos registrados de las citadas localidades con la finalidad de que estuvieran en aptitud de realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran y estimaran conducentes, a fin de defender que el proceso se llevara a cabo en las condiciones en las que lograron su registro y sólo con esos participantes.

Por tanto, atendiendo los parámetros constitucionales del debido proceso, el órgano jurisdiccional responsable, previo a revocar la Convocatoria de referencia, debió practicar el correspondiente emplazamiento a fin de garantizar su derecho de audiencia.

En este sentido, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de México debió haber llamado a juicio a los accionantes y a todos los



candidatos registrados de las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortínez del Municipio de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México, para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales, relacionados con los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una interpretación en sentido contrario implicaría obstruir el acceso a la justicia en perjuicio de los demandantes, a pesar de estar acreditada una afectación directa a su esfera de derechos, dejándolos en estado de indefensión.

Sirve como criterio orientador el contenido en la tesis de la Sala Superior de rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS. - De conformidad con los artículos 1°. 14 v 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: v 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional. En ese sentido, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior se robustece, al tenerse en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de México incurrió en una vulneración al debido proceso, al resolver el fondo de la cuestión planteada sin el trámite de Ley, en virtud de que mediante proveído de veintidós de marzo del año en que se actúa, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México de la presentación de la demanda

y anexos, respecto de los cuales ordenó su recepción y radicación bajo el número de juicio ciudadano **JDCL/76/2022**.

Asimismo, determinó que derivado de que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda al Ayuntamiento y al Presidente Municipal autoridades señaladas como responsables a fin de que llevaran a cabo el trámite de Ley y hecho lo anterior remitieran las constancias atinentes que acreditaran el cumplimiento.

Sin embargo, de una revisión exhaustiva de las constancias de autos no se advierte que el Tribunal responsable haya verificado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 422, del Código Electoral del Estado de México, que dispone que el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación; asimismo, por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Realizado lo anterior, una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- El escrito mediante el cual se interpone.
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados.
- Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación.



- Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes.
- Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto.
- Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Lo cual no aconteció en la especie, en virtud de que las constancias reseñadas no obran en autos del juicio ciudadano local **JDCL/76/2022**, ni tampoco se advierte la existencia de actuaciones por parte del Tribunal responsable encaminadas a hacer cumplir lo mandatado en el referido numeral a las autoridades señaladas como responsables.

Lo anterior, se traduce en una transgresión a las garantías de los justiciables al no respetarse las formalidades que rigen al debido proceso, debiéndose garantizar a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan la totalidad de las cuestiones debatidas.

En tal sentido, para Sala Regional Toluca la autoridad responsable faltó a su obligación de dar seguimiento al debido proceso, porque no realizó las diligencias necesarias a fin de que se llevara a cabo el trámite de Ley por parte de las autoridades municipales responsables y, así estar en posibilidad de resolver la controversia planteada con un expediente debidamente integrado garantizando en todo momento los derechos de los justiciables.

En ese sentido, se exhorta a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, para que en los asuntos subsecuentes que se sometan a su consideración, se conduzcan diligentemente a fin de privilegiar los principios rectores de la actividad jurisdiccional.

Bajo ese tenor, al resultar **fundados** los motivos de inconformidad y referidas las actuaciones, lo procedente en el caso es:

- 1. Revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México para el efecto de que integre debidamente el expediente con el respectivo trámite de Ley y dé vista a los actores y a todos los candidatos registrados en las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortínez del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de que hagan valer los derechos que estimen convenientes respecto de la presentación del medio de impugnación local, por el plazo de 72 -setenta y dos- horas para que estén en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho corresponda. En consecuencia, se dejan sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia JDCL/76/2022 en las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortínez.
- 2. Una vez que esté debidamente integrado el expediente proceda a emitir la sentencia que corresponda, dentro del plazo de 24 veinticuatro- horas posteriores al vencimiento de la última vista otorgada a los actores y a todos los candidatos registrados de las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortínez del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo que deberá informar a esta sala dentro de las 24 -veinticuatro- horas posteriores a



que se dicte la resolución.

3. Se exhorta a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México para que en los asuntos subsecuentes que se sometan a su consideración se conduzcan diligentemente en la sustanciación y resolución de las controversias a fin de privilegiar los principios rectores de la actividad jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-58/2022**, al diverso **ST-JDC-57/2022**, por ser éste el que se recibió primero en Sala Regional Toluca.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de los efectos precisados.

TERCERO. Una vez que esté debidamente integrado el expediente proceda a emitir la sentencia que corresponda, dentro del plazo de 24 - veinticuatro- horas posteriores al vencimiento de la última vista otorgada, a los actores y a todos los candidatos registrados de las localidades de la Presa y Adolfo Ruíz Cortínez del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de lo que deberá informar a esta sala dentro de las 24 - veinticuatro- horas posteriores a que se dicte la resolución.

CUARTO. Se **exhorta** a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, para que en los **asuntos subsecuentes** que se sometan a su consideración se conduzcan diligentemente en la sustanciación y resolución de las controversias a fin de privilegiar los principios rectores de la actividad jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los actores a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?ldSala=ST, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.